



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 16 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05147408900120200045001	Procesos Ejecutivos	Jose Orlando Ramirez Arias	Hemel Antonio Tuberquia	04/03/2024	Auto Decide - Recurso De Apelación

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

5cb00dce-51bf-4775-b2f2-6c4491297d20



Radicado No. 05-147-40-89-001-2020-00450-01

Apartadó, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo De Menor Cuantía
Radicado	05-147-40-89-001-2020-00450-01
Demandante	José Orlando Ramírez Arias
Demandado	Hemel Antonio Tuberquia
Auto Interlocutorio	100
Asunto	Revoca Auto Apelado

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandando contra la decisión proferida el día 28 de abril de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, nulidad solicitada por el apoderado judicial del Hemel Antonio Tuberquia.

1. De Los Hechos Que Originaron El Trámite Especial

1.- Dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de la referencia, el día 10 de noviembre de 2022, el señor Hemel Antonio Tuberquia a través de apoderado judicial el Dr. Leonardo David García Hernández, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia, escrito de "incidente" de nulidad al considerar que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de su poderdante no se había realizado en debida forma.

2.- Indica el apoderado del señor Hemel Antonio Tuberquia, que la apoderada judicial del señor José Orlando Ramírez Arias en ninguna parte del proceso indica cómo obtuvo el correo y mucho menos allega las evidencias correspondientes. El Artículo 8, "notificaciones personales" del Decreto 806 de junio 4 de 2020, reza textualmente en el párrafo dos lo siguiente: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona*





Radicado No. 05-147-40-89-001-2020-00450-01

a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Igual forma indica que no hay claridad si se trata de la "notificación personal" o de la "citación para la notificación personal del Demandado", error que se hace más pronunciado al asegurar la profesional del derecho que lo hace de conformidad al Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 y al Artículo 291 del C. G. del Proceso, porque sencillamente no puede notificar al mismo tiempo, de acuerdo al Decreto 806 y al C. G. del Proceso, lo hace por uno o por el otro, pero combinando los dos no., Insiste el apoderado en existe una confusión por parte de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto que indica que la presente notificación se entenderá surtida pasados dos días después y luego se dice que debe comparecer al juzgado en el término de 5 días con el fin de notificarle personalmente la providencia.

Por su parte la apoderada judicial del señor José Orlando Ramírez Arias, dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad manifestó que *"la notificación vía mensajes de datos como una forma de notificación aunada a las contempladas en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, señala la norma que "también" se podrá efectuar la notificación, dando a la parte demandante otra forma más de poder notificar a la parte demandada, sin que exista yerro en el auto que admite la demanda y libra mandamiento de" Causa extrañeza como la parte demandada HEMEL ANTONIO TUBERQUIA, mediante su apoderado judicial pretende indilgar un presunto vicio en el trámite del proceso de notificación para sustraerse del pago de la obligación, situación que no es desconocida por el demandado quien proporciona su correo electrónico para efectos de notificaciones, y en ningún momento indica no ser su correo personal.*

Solicita el Dr. García Hernández que se declare la nulidad dentro del *presente proceso de lo actuado por cuanto la notificación del Auto Interlocutorio No. 1226 del Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) que admite la demanda*



Radicado No. 05-147-40-89-001-2020-00450-01

y en donde se libra Mandamiento de Pago en contra de mi Poderdante, HEMEL ANTONIO TUBERQUIA, no se practicó en legal forma.

El Doctor García Hernández solicito como medios probatorios el escrito de la demanda y sus anexos.

Por su parte la Dra. Eliana Patricia Usuga, no solicito medios probatorios.

- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

3. En audiencia realizada el día 28 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo municipal de Carepa Antioquia se pronunció frente a la solicitud de nulidad negando la solicitud con fundamento en que la parte demandada tuvo conocimiento del proceso toda vez que citación para la notificación personal y la notificación por aviso fueron enviadas al correo electrónico hemelantoniotuberquia@hotmail.com, y nunca demostró que ese no era su correo electrónico, además para la Juez *a quo* él envió de las citaciones y las notificaciones por aviso cumplieron con su finalidad pues efectivamente se le enviaron las notificaciones al correo electrónico y sin embargo no compareció al Despacho, no contestó la demanda guardando silencio razón más que suficiente para que el Despacho dictara orden de seguir adelante la ejecución.

Por las anteriores razones la Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 28 de abril de 2023 resolvió despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad ante lo cual concedió el de apelación al apoderado judicial del ejecutado.

PROBLEMA A RESOLVER

Corresponde en esta instancia decidir sobre la procedencia o no del decreto de la nulidad del trámite del proceso ejecutivo, por presuntamente haberse presentado la violación al debido proceso por indebida notificación.



Radicado No. 05-147-40-89-001-2020-00450-01

CONSIDERACIONES

GENERALIDADES DE LA NULIDAD.

El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así que, si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones.

El Código general del Proceso regula el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse por las partes o de oficio en el uso del control de legalidad regulado en el artículo 132 de la misma compilación.

5.1. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El numeral 8º del artículo 133 del C. G. P dispone que:



Radicado No. 05-147-40-89-001-2020-00450-01

"Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción.

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Además, debe advertirse que de conformidad con el artículo 13 del C. G. P. las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, ya que son de orden público, y no pueden ser objeto de modificaciones o sustituciones por los funcionarios o los particulares.



Radicado No. 05-147-40-89-001-2020-00450-01

Ahora bien, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, ***pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas***. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Así mismo el artículo 29 de la constitución Nacional, enseña que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que como lo ha señalado en múltiples oportunidades Nuestra Corte Constitucional *"la notificación es "el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales", con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de qué trata el artículo 29 superior"*¹.

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto, solicita el recurrente que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago en contra de su poderdante, aduciendo que el señor Hemel Antonio Tuberquia no fue notificado en debida forma del mismo.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Auto de sustanciación nro. 130 de 2004. Magistrado Ponente Dr. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, expediente T-899889.



Radicado No. 05-147-40-89-001-2020-00450-01

Sea lo primero advertir, que en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP, *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”*. **a su turno el numeral 3º de la misma norma establece que: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”**

Ahora bien, se debe tener en cuenta que para la fecha en que se realizó la notificación se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020², que su artículo 8º disponía que:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

²Decreto Legislativo 806 De 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Radicado No. 05-147-40-89-001-2020-00450-01

*El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Así entonces, en este punto es importante resaltar que de las normas anteriormente descritas se tiene que la apoderada judicial del señor José Orlando Ramírez Arias para el año 2021 estaba facultada por la Ley para notificar el mandamiento de pago conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de informar o solicitar autorización expresa del Juez Promiscuo de Carepa Antioquia, nótese como de la lectura del citado Decreto nada dice en cuanto al deber de los abogados de informar a los Juzgados su interés de notificar bajo los lineamientos del Decreto promulgado con posterioridad al código General del Proceso.

Con base en la breve explicación preanotada, carece de validez procesal la afirmación realizada por el apoderado García Hernández, con fundamento en que, si bien es cierto que en el auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, solo se autorizó la notificación al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, también lo es que el Decreto 806 de 2020 reguló la forma de notificar tanto para los procesos que se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia como también para los que se presentaran posterior a la entrada en vigencia, por tanto era facultativo para la apoderada judicial del accionante elegir el medio físico o electrónico bien para enviar la citación o bien para la notificación personal a través de medios electrónicos.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad referente a que la apoderada judicial del señor Hemel Antonio Tuberquia omitió indicar bajo la gravedad de juramento "Como obtuvo el correo y mucho menos allega las evidencias correspondientes",



Radicado No. 05-147-40-89-001-2020-00450-01

Fíjese como es el mismo artículo 8º que la da la respuesta al hoy recurrente al manifestar que **"informar la forma como la obtuvo"**, por lo tanto, de la lectura del acápite de notificaciones advierte este Despacho que la apoderada judicial del señor José Orlando Ramírez Arias indica que *"manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada a la persona a notificar en su correo electrónico es hemelantontuberquia@hotmail.com y al teléfono 3128398104"* que si bien es cierto no se indica específicamente de donde obtuvieron el correo electrónico no es menos cierta la afirmación de ser su poderdante quien le suministro el correo electrónico, cumpliendo así de esta forma con lo establecido en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la notificación (hoy Ley 2213 de 2022).

Al margen de lo anterior, el apoderado del señor Hemel Antonio Tuberquia, en ningún momento manifestó al Juzgado de primera instancia que desconocía ese correo electrónico, que no tenía el dominio sobre el mismo o que en defecto este no le pertenecía, quedando claro para este Despacho que las equivocadas comunicaciones que hoy son objeto de desacuerdo fueron dirigidas al correo del demandado.

De otro lado y una vez verificadas las actuaciones tendientes a la notificar personalmente al señor Hemel Antonio Tuberquia, encuentra este Despacho que el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Tuberquia, se notificó al correo electrónico *hemelantontuberquia@hotmail.com*, dirección que fue confirmada en la solicitud de nulidad radicada por su apoderado judicial en el acápite de notificaciones cuando indica que **"al Demandado las recibirá en la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda"**

Cabe señalar que la notificación fue realizada a través de empresa de correo certificado "Servientrega e-entrega" y que de la lectura Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico se advierte en constancia el acuse de recibido del día 12



Radicado No. 05-147-40-89-001-2020-00450-01

de julio de 2021 a las 16:40 minutos, es decir existe la certeza que los documentos enviados con la notificación ingresaron a la bandeja de entrada del correo electrónico del señor Álvaro Hincapié Hernández.

Acerca de la notificación por correo electrónico, tal como se expuso en precedencia, no existe duda de que la misma es posible, siempre y cuando se tenga certeza de que es ese el correo electrónico pertenece al demandado y a su vez se cuente con las herramientas por parte del servidor electrónico, que permita la verificación de entrega del correo a su destinatario.

Bajo el anterior panorama, es claro que existe certeza que la notificación el auto que libró mandamiento de pago, fue enviado al señor Hemel Antonio Tuberquia, primero, porque existe constancia de recibido, nótese como la certificación expedida por la empresa de correo certifica que tanto la citación para la notificación personal como la notificación por aviso notificación fue enviada al correo electrónico hemelantoniotuberquia@hotmail.com, los días 12 de julio de 2021 y 18 de agosto de 2021.

Sin embargo, al realizar una lectura del contenido de dichas misivas, siendo ellas - citación personal- por lo que habría que acudir al canon 291 del C.G.P., siendo allí donde surgen las inconsistencias, pues se indicó en el encabezado del documento la siguiente leyenda **"notificación personal"** y más adelante indica que **"por medio de la presente se le permite informar que debe comparecer al Juzgado en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes en el horario de 8:00 A 12 PM Y DE 1 PM A 5:00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia..." y finaliza indicando que " la presente notificación personal se entenderá realizada dentro de los dos días hábiles siguientes..."**



Radicado No. 05-147-40-89-001-2020-00450-01

De tal suerte, que le asiste razón al recurrente, en el sentido que si bien es cierto que tanto la citación para la notificación personal y la notificación por aviso fueron enviadas al correo electrónico del demandado también lo es que de la lectura del escrito advierte este Despacho que se confunden los conceptos de **citación para la notificación** y la **notificación personal**, pues la primera hace referencia a la invitación que se hace al demandado para asista o se presente al Despacho judicial que lo requiere dentro de los 5 días siguientes de la entrega de la citación a fin de sea notificado personalmente por un empleado judicial del juzgado (Artículo 291 del C.G.P.) y la segunda cuando ya se da por notificado es decir se envía copia de la demanda, los anexos y se le concede el término de tres días para interponer el recurso de reposición frente al mandamiento, 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En conclusión, si bien la parte demandante allegó con las constancias de citación para la notificación personal y la notificación por aviso efectuada por ella al señor Hemel Antonio tuberquia, como puede observarse a folios 05 y 06 de archivo digital "05FechaNotificacionPersonal", el cual da cuenta que "El correo electrónico se ha entregado a los servidores de destinatarios, pero advierte este Despacho que del contenido de la citación para la notificación personal, el acto procesal realizado por la apoderada judicial del señor tuberquia, no se ajusta a los parámetros regulados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 "**vigente para la fecha de notificación**", toda vez que, se pudo verificar en este caso concreto la citación enviada al señor Hemel Antonio Tuberquia es totalmente confusa, pues como se dijo en líneas anteriores se confunden los conceptos de citación para la notificación personal y la notificación personal.

Por lo anterior, y por sabido se tiene que el acto de notificación es de tipo personalísimo y si bien la pandemia covid-19 motivo la expedición del Decreto 806 de 2020 con miras a garantizarla permanencia del servicio público de



Radicado No. 05-147-40-89-001-2020-00450-01

justicia, no es menos cierto que dicha flexibilización, *per se*, permita la aplicación normativa vigente para el momento y el decreto mismo en forma indistinta o entre mezclada, es decir, si el interesado escoge la notificación personal contenida en el artículo 292 debe agotar dicho diligenciamiento conforme a las normas que lo gobiernan, pero si por el contrario el interesado decide acudir a los postulados del Decreto 806 de 2020 en vigencia para el momento de su trámite, únicamente debe acudir al mensaje de datos a través del correo electrónico. El proceder desplegado por el interesado conlleva a una confusión en el usuario final, pues nótese que en un momento parece ser que lo están citando, pero en otro lo están notificando. Tal escenario conlleva a que el acto se torne imperfecto y por ende impide al notificado tener claro su proceder.

Por lo anterior, se ordenará la revocatoria de la providencia con fundamento en las razones previamente anotadas y en razón de ello se tendrá notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del auto que ordene cumplir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 24 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia, en la que se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación, dejando sin efectos todo lo actuado con posterioridad al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia la parte demandada se entenderá notificada a partir del auto que orden cumplirse lo resuelto en esta instancia.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor Hemel Antonio Tuberquia desde el día 10 de noviembre del 2022, pero el termino de



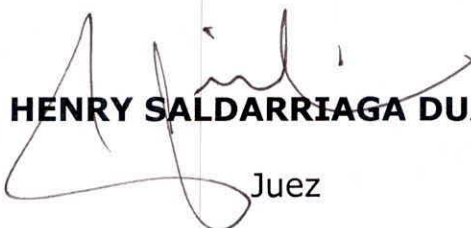
Radicado No. 05-147-40-89-001-2020-00450-01

traslado empezará a correr desde la ejecutoria auto que ponga en conocimiento lo ordenado en esta instancia, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, toda vez que no se causaron.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Juez

